



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

TRASLADO SECRETARIAL No. 4
Artículo 110 del Código General del Proceso

TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO	PARTES	FIJACIÓN	CORRE TÉRMINO	FINALIZA TÉRMINO	DIAS	TRASLADO
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho Radicado: 2019-00127	DEMANDANTE: LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL DEMANDADO: MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA	MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021, 8:00 A.M.	25/08/2021	27/08/2021	3	Traslado de excepciones previas art. 101 CGP

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Rionegro (Ant.), septiembre 8 del 2020.

Doctor
Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**
E.S.D.

Ref: **Radicado No. 2019-00127**. Proceso Verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL vs. MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA.

Asunto: **Contestación demanda.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial del señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA, mayor, domiciliado y residente en Rionegro (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.430.290, conforme al poder especial que obra en el expediente, dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que ha promovido la señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.694, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este no es un “hecho”, pues se trata de la simple transcripción de las manifestaciones de la demandante, pues obsérvese, la forma anti técnica de pretender relatar un “hecho” por parte de la apoderada de la señora Liliana María Flórez, quien inicia la narración del mismo, así: **“Manifiesta mi mandante: “Conocí al señor Mario Edinson...”**, desconociendo que el uso de las comillas dentro de una frase u oración sirve para indicar citas textuales, redactar las palabras tal y como fueron expresadas, por lo que a la suscrita no le es dable contestar diciendo si es cierto o no. Pero frente a lo aquí afirmado, se responde así: No es cierto, que mi poderdante haya conocido a la demandante a la edad de 19 años. Es cierto, que la demandante tenía 40 años al momento de presentar la demanda, según el registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del expediente; y en cuanto a lo manifestado por la actora: *“..es decir, desde el año de 1997”* esto no es un “hecho” sino una conclusión de la demandante surgida de

las dos anteriores afirmaciones, que la suscrita no puede contestarla diciendo si es cierto o no, y que no libera a la demandante de la carga de probar.

SEGUNDO: Se incurre nuevamente en un error anti técnico al tratar de narrar un "hecho"; pero frente a lo manifestado por la demandante: *"desde esa época, al poco tiempo de conocernos, nació entre nosotros un romance público y ostensible y empezamos a convivir los fines de semana en Girardota..."*, que contiene dos afirmaciones, se indica que son imprecisas, que adolecen de concreción, pues no se indican de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no se puede responder diciendo si es cierto o no es cierto.

NO SON CIERTOS los extremos temporales de la convivencia, NO ES CIERTO que la convivencia haya iniciado el día 10 de junio de 2008, toda vez que esta inicio el 10 de julio del 2009; y NO ES CIERTO que la convivencia haya sido hasta el día 2 de octubre de 2018, pues convivieron como marido y mujer hasta el 12 de mayo del 2017; y aunque siguieron viviendo bajo el mismo techo, dejaron de hacer una comunidad de vida permanente y singular, hasta el punto que dormían en cuartos separados sin tener relaciones sexuales, sin *afectio maritalis*, residiendo incluso la demandante en días de la semana y fines de semana en otros lugares distintos a la vivienda que compartía con mi poderdante, dejándose de hacer un proyecto de vida en común, y habiéndose ido totalmente de la casa del demandado el 2 de febrero del 2018.

TERCERO: Este no es un "hecho", por lo manifestado anteriormente, pero frente a lo afirmado se manifiesta que NO ES CIERTO que el día 10 de junio del 2008 inició la convivencia de carácter singular y permanente, pues ello solo aconteció el día 10 de julio del 2009; como TAMPOCO ES CIERTO que hayan convivido por un espacio de más de 11 años, como marido y mujer, por cuanto que la convivencia de manera singular y permanente fue hasta el 12 de mayo del 2017, conforme a lo indicado en la contestación del "hecho" anterior.

CUARTO: NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante, cuando el señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa conoció a la señora Liliana María Flórez, era una estudiante universitaria.

QUINTO: Es cierto, y se reitera que la convivencia permanente y singular fue del 10 de julio del 2009 al 12 de mayo del 2017, fecha en la que se produjo la separación física y definitiva entre la demandante y mi poderdante, conforme a lo indicado en respuesta al "hecho" segundo.

SEXTO: Es cierto bajo el entendido que la unión marital fue desde el 10 de julio del 2009 hasta el 12 de mayo del 2017.

SÉPTIMO: Según la demandante en este "hecho", la unión marital "se **estructuró, perduró y se sostuvo hasta el día 2 de octubre de 2018**", por lo que conforme a la anterior afirmación la unión marital inició el 2 de octubre de 2018 y perduró y se sostuvo hasta la misma fecha, es decir, estuvo vigente por un día. No obstante, lo anterior, se repite que **NO ES CIERTO** que la unión marital haya sido hasta el día 2 de octubre del 2018, pues ella terminó fue el día 12 de mayo del 2017.

NO ES CIERTO que el señor Mario Ramírez haya inferido maltratos físicos y psicológicos a la demandante, y menos humillativos; resulta curioso como la demandante omite o guarda silencio al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos maltratos, y se contradice la actora cuando en el hecho tercero de la demanda afirma: " *...conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de más de 11 años con participación afectiva, seguridad, aceptación y colaboración*".

OCTAVO: **NO ES CIERTO** que mi poderdante la haya ultrajado, ni maltratado, resulta curioso que la demandante no especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la gravedad de lo acá afirmado.

NOVENO: Este no es un "hecho", es una interpretación errónea y grosera que hace la demandante del artículo 42 de la Constitución Nacional, y del artículo 1º de la ley 54 de 1990.

NOVENO (sic): Es cierto.

DÉCIMO: Este hecho se responde, así: Es cierto el estado civil de las partes; su estado civil de solteros no trae como consecuencia *per se* que se haya formado una sociedad patrimonial de hecho.

No obstante lo anterior, la apoderada de la demandante relaciona en este hecho, de manera arbitraria y abusiva, como bienes de la supuesta sociedad patrimonial los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 020-69082 (adquirido por compraventa mediante escritura pública 1890 del 4 de diciembre de 2003 de la Notaria 1 de Rionegro), 020-48060, 020-48587 y 020-14708 (adquiridos en adjudicación de liquidación de sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 5416 del 31 de diciembre del 2002 de la Notaria 4 de Medellín); y posteriormente

afirma que son bienes adquiridos antes de la unión marital de hecho. Por lo anterior no es cierto, que los mencionados bienes conformen el activo del supuesto haber patrimonial, por lo que el haber solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro de los reseñados inmuebles, es un claro abuso del derecho, pretendiendo hacer incurrir en error al despacho.

EXCEPCION DE MÉRITO:

Como tal propongo las siguientes excepciones, así:

1. INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PETICIONADO POR LA DEMANDANTE.

Se fundamenta la presente excepción, en el sentido que la fecha de inicio de la unión marital de hecho no corresponde a la realidad, por cuanto la misma no inició el día 10 de junio del 2008, pues la comunidad de vida singular y permanente, entre a señora Liliana María Flórez Ángel y el señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa, surgió el día 10 de julio del 2009, vínculo que perduro hasta el día 12 de mayo del 2017, fecha en la cual se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes, pues convivieron como marido y mujer hasta esa fecha; y aunque siguieron viviendo bajo el mismo techo, dejaron de hacer una comunidad de vida permanente y singular, hasta el punto que dormían en cuartos separados sin tener relaciones sexuales, sin *afectio maritalis*, residiendo incluso la demandante en días de la semana y fines de semana en otros lugares distintos a la vivienda que compartía con mi poderdante, dejándose de hacer un proyecto de vida en común, y habiéndose ido totalmente de la casa del demandado el 2 de febrero del 2018.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990 se establece: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitivamente de los compañeros...”*.

En el presente caso la demandante y el demandado se separaron física y definitivamente el 12 de mayo del 2017, pues convivieron como marido y mujer

hasta esa fecha; y aunque siguieron viviendo bajo el mismo techo, dejaron de hacer una comunidad de vida permanente y singular, hasta el punto que dormían en cuartos separados sin tener relaciones sexuales, sin *afectio maritalis*, residiendo incluso la demandante en días de la semana y fines de semana en otros lugares distintos a la vivienda que compartía con mi poderdante, dejándose de hacer un proyecto de vida en común, y habiéndose ido totalmente de la casa del demandado el 2 de febrero del 2018. De allí que al haberse presentado la demanda solo hasta el día 21 de marzo del 2019, ya había transcurrido más de un año para promover la presente acción, habiendo operado la prescripción para obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

A LAS PRETENSIONES:

Por las razones y circunstancias plasmadas en la respuesta a los "hechos" de la demanda, como en las que se fincan las excepciones de mérito propuestas, ME OPONGO a las declaraciones deprecadas en la demanda, y en cambio, solicito se condene en costas al aquí actor.

IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

Su señoría la apoderada de la demandante ha solicitado medidas cautelares sobre bienes que no harían parte de la supuesta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cuanto que unos refieren a bienes propios del demandado y otros a bienes que son de terceras personas, así: (i) Los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 020-69082 (adquirido por compraventa mediante escritura pública 1890 del 4 de diciembre de 2003 de la Notaria 1 de Rionegro), 020-48060, 020-48587 y 020-14708 (adquiridos en adjudicación de liquidación de sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 5416 del 31 de diciembre del 2002 de la Notaria 4 de Medellín), son bienes propios del demandado, pues conforme a los títulos de adquisición fueron adquiridos antes de iniciarse la unión marital de hecho entre la señora Liliana María Flórez Ángel y mi poderdante; y (ii) El establecimiento de comercio Cultivo las Nubes, con matrícula No.71991 es de propiedad de la sociedad comercial Cultivo las Nubes S.A.S., que es una persona jurídica distinta a mi poderdante, señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que obra como prueba en el expediente.

TACHA DE TESTIGO SOSPECHOSO:

Si bien es cierto que esta no es la oportunidad procesal para tachar un testigo de sospechoso, desde ya se anuncia que el testigo JUAN FERNANDO FLÓREZ ÁNGEL, solicitado por la parte demandante, es una persona que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, quien es hermano de la demandante y dirigió mensaje vía WhatsApp el 21 de agosto del 2020 al señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa, donde no queda duda de sus sentimientos e interés en relación con las partes, el cual se adjunta con este libelo, para que sea tenido en cuenta por su señoría al momento de analizar la declaración que rinda el citado testigo.

MEDIOS DE PRUEBA:**1. DOCUMENTOS:**

- 1.1. Me adhiero a la siguiente prueba documental aportada con la demanda, así:
(i) Registro civil de nacimiento de CRISTOBAL RAMIREZ FLOREZ; (ii) Certificados de tradición y libertad de los cuatro inmuebles descritos en la demanda; y (iii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cultivo las Nubes S.A.S.
- 1.2. Mensaje vía WhatsApp del 21 de agosto del 2020, dirigido a mi poderdante por el señor JUAN FERNANDO FLOREZ ÁNGEL.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual absolverá la demandante LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL, conforme a cuestionario que formularé verbalmente en la audiencia señalada al efecto.

3. TESTIMONIAL:

Que se cite a su despacho a las siguientes personas, con el fin de que rindan testimonio para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la convivencia singular y permanente entre los señores Liliana María Flórez Ángel y Mario Edinson Ramírez Atehortúa, tales como fecha de inicio de la convivencia singular y permanente, lugar de la convivencia, fecha de terminación de la misma, circunstancias y hechos que llevaron a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, y sobre los hechos y circunstancias reseñados en la contestación a los "hechos" 2, 3, 4, 6 y 7, así:

- GLADYS YASMIN ORTIZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.186.342, domiciliada y residente en el Municipio de la Ceja (Antioquia), quien se localiza en la calle 15 No. 17-24, apartamento 201, teléfono:319 6878563
Correo electrónico: gladysortiz09@live.com
- LORENZO HENAO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.441.421, domiciliado y residente en el Municipio de Rionegro (Antioquia), quien se localiza en la Vereda Santa Teresa, teléfono: 305 3341081
Correo electrónico: lorenzohenao5@gmail.com
- GABRIELA MORENO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.180.522, domiciliada y residente en el Municipio de la Ceja (Antioquia), quien se localiza en la carrera 17A No. 20-23, teléfono:313 7657288
Correo electrónico: gabrielamorenop@hotmail.com
- ROBINSON DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.530, domiciliado y residente en el Municipio de Rionegro (Antioquia), quien se localiza en la carrera 59 No. 44B70, teléfono: 312 7256200
Correo electrónico: robinsonduque@hotmail.com

ANEXOS:

Los anunciados en el numeral 1.2 del acápite MEDIOS DE PRUEBA de esta contestación, y escrito que contiene formulación de excepción previa.

DIRECCIONES:

El demandado, recibe notificaciones en la carrera 56 No. 45-56 de Rionegro (Antioquia), teléfono:310 5003555

Correo electrónico: cultivolasnubes1@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la calle 7 Sur No. 22 B 90, oficina 108 de Medellín; teléfono: 310 4084562

Correo electrónico: elizabethblair@une.net.co

Señor Juez, respetuosamente,



ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
T.P. 104.107 del C. S. de la J.

Foto

De : CULTIVO LAS NUBES S.A.S
<cultivolasnubes1@hotmail.com>

jue, 03 de sep de 2020 08:30
1 ficheros adjuntos

Asunto : Foto

Para : BLAIR ESCOBAR ELIZABETH
<elizabethblair@une.net.co>

Buenos días Doctora

esta es la foto del mensaje

Mario Ramírez

De: marioedinsonramirez1@gmail.com <marioedinsonramirez1@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 8:26 a. m.
Para: Las Nubes S. A. Cultivo <cultivolasnubes1@hotmail.com>
Asunto: Foto

8:16

3G

< 37



Juan Fer

últ. vez hoy a la(s) 8:16 a. m.

**PUSA PARA MAS INTO.
vie, ago. 21**



Mario, separarse es algo normal, pero dejar a un hijo dándole 500 mil pesos mensuales y llevándole una comida semanal, es miserable

... más aún de un... cuenta que

webmail.une.net.co/zimbra/h/printmessage?id=252186&tz=America/Bogota

4/9/2020

y mas aun uarnos cuenta que estas consiguiendo testigos falsos , es un acto miserable con tu hijo, lo que me tranquiliza es que arriba de Dios no hay nadie, la verdad y la honestidad no le vence nadie, no se equivoque más viejo, que Lili no está sola y cuando Cristobal sea un hombre va a saber lo que su papá hizo, la justicia llega sola, yo que te di toda la confianza hoy solo sé que lo que te espera es lo que has construido, te pido el favor de no pasar por acá. Nos vemos en tribunales, por que esto va a ser largo y duro



Rionegro (Ant.), septiembre 8 del 2020.

Doctor
Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**
E.S.D.

Ref: **Radicado No. 2019-00127**. Proceso Verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL vs. MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA.

Asunto: **Demanda de reconvención.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial del señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA, mayor, domiciliado y residente en Rionegro (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.430.290, conforme al poder especial que adjunto, muy respetuosamente impetro dentro del término legal oportuno y para que se adelante conjuntamente con el proceso de los autos de la referencia, DEMANDA VERBAL DE RECONVENCION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de la señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.694, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro (Ant.), con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL y mi mandante, señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA, desde el día 10 de julio del 2009, iniciaron una unión marital de hecho, pues desde esa fecha comenzaron una comunidad de vida singular y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa.

SEGUNDO: Cuando los anteriores compañeros permanentes iniciaron su comunidad de vida singular y permanente, se fueron a vivir a la finca Santa Teresa, ubicada en el paraje el Capiro del Municipio de Rionegro.

TERCERO: La unión marital de hecho entre la señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL y el señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA se prolongó en el

tiempo de manera continua, por más de dos años, es decir entre el día 10 de julio del 2009 hasta el día 12 de mayo del 2017, cuando se dio por terminada por haberse dado la separación física y definitiva entre ellos, como consecuencia de los múltiples maltratos verbales, emocionales y psicológicos que ejercía la señora Liliana María Flórez Ángel en contra del señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa, a quien en muchas oportunidades le manifestó "que no quería vivir más con él como marido" "que le fastidiaba" "que era un homosexual", entre otros vejámenes, y frente a ese abandono emocional y falta de ayuda y socorro mutuo, dejaron de hacer una comunidad de vida singular y permanente.

CUARTO: La señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL y el señor MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA convivieron como marido y mujer hasta el 12 de mayo del 2017; aunque después de esa fecha siguieron viviendo bajo el mismo techo, dejaron de hacer una comunidad de vida permanente y singular, hasta el punto que dormían en cuartos separados sin tener relaciones sexuales, sin *afectio maritalis*, residiendo incluso la demandante en días de la semana y fines de semana en otros lugares distintos a la vivienda que compartía con mi poderdante, dejándose de hacer un proyecto de vida en común, y habiéndose ido totalmente de la casa del demandante en reconvencción el 2 de febrero del 2018.

QUINTO: Dentro de la mencionada Unión marital se procreó al menor de edad CRISTOBAL RAMIREZ FLOREZ, quien nació el día 6 de noviembre del 2010, según consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 50226631 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de la Ceja (Ant.)

DEMANDA:

Fundado en los hechos anteriores y las normas de derecho que posteriormente relaciono, como apoderada en representación del señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, DEMANDO a la señora LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de un proceso verbal, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, su señoría haga las siguientes,

DECLARACIONES:

Primera. Se declare LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL y el señor MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, desde el día 10 de julio del 2009 hasta el día 12 de mayo del 2017.

Segunda. Se condene en costas a la demandada en reconvención, LILIANA MARIA FLÓREZ ÁNGEL

MEDIOS DE PRUEBA:

Respetuosamente solicito a la señora Juez admitir y/o decretar las siguientes probanzas:

1. Documentos: Me adhiero a la siguiente prueba documental aportada con la demanda, así: (i) Registro civil de nacimiento de CRISTOBAL RAMIREZ FLOREZ.

2. Interrogatorio de parte: El cual formularé a la señora LILIANA MARIA FLÓREZ ÁNGEL, demandada en reconvención, en la audiencia que se celebre al efecto.

3. Testimonial: Que se cite a su despacho a las siguientes personas, con el fin de que rindan testimonio quienes declararan sobre los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de esta demanda de reconvención, y que son objeto de prueba, así:

- GLADYS YASMIN ORTIZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.186.342, domiciliada y residente en el Municipio de la Ceja (Antioquia), quien se localiza en la calle 15 No. 17-24, apartamento 201, teléfono:319 6878563
Correo electrónico: gladysortiz09@live.com
- LORENZO HENAO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.441.421, domiciliado y residente en el Municipio de Rionegro (Antioquia), quien se localiza en la Vereda Santa Teresa, teléfono: 305 3341081
Correo electrónico: lorenzohenao5@gmail.com
- GABRIELA MORENO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.180.522, domiciliada y residente en el Municipio de la Ceja (Antioquia), quien se localiza en la carrera 17A No. 20-23, teléfono:313 7657288
Correo electrónico: gabrielamorenop@hotmail.com
- ROBINSON DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.431.530, domiciliado y residente en el Municipio de Rionegro (Antioquia), quien se localiza en la carrera 59 No. 44B70, teléfono: 312 7256200
Correo electrónico: robinsonduque@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi poderdante en lo dispuesto por los artículos 82, 84, 148, 368, 369, 370, 371 a 373 del CGP; artículos 1, 4 y 8 de la ley 54 de 1990.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda de reconvencción, por conocer de la demanda principal de existencia de unión marital de hecho instaurada por la señora Liliana María Flórez Ángel contra mi poderdante, al tenor de lo previsto en el artículo 371 del CGP. El trámite es el del proceso verbal sumario, conforme a los artículos 368 a 373 del CGP.

ANEXOS:

Se adjunta poder conferido para instaurar la presente demanda de reconvencción con presentación personal ante Notario Público, en el evento de requerirse que sea presentado el original, indicar fecha y hora en que la suscrita lo puede allegar al despacho, dado que actualmente no existe atención presencial en los despachos judiciales, prevaleciendo el uso de las tecnologías (artículos 2 y 3 del decreto 806 del 2020).

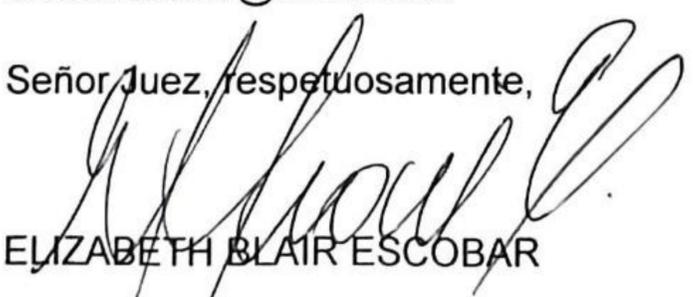
DIRECCIONES:

El demandante en reconvencción, MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, recibe notificaciones en la carrera 56 No. 45-56 de Rionegro (Antioquia), teléfono: 310 5003555, Correo electrónico: cultivolasnubes1@hotmail.com

La demandada en reconvencción, LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL, recibe notificaciones en la calle 41 No. 52-53, Edificio Monteverde, Apartamento 101 del Municipio de Rionegro (Ant.), teléfono: 310 4238260, Correo electrónico: lilianaangel28@hotmail.com

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la calle 7 Sur No. 22 B 90, oficina 108 de Medellín; teléfono: 3104084562, Correo electrónico: elizabethblair@une.net.co

Señor Juez, respetuosamente,


ELIZABETH BLAIR ESCOBAR

T.P. 104.107 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
E.S.D



Ref: **Radicado: 2019-00127.** Proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL vs. MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA.

Asunto: **Otorgamiento de poder para DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA, mayor, domiciliado y residente en el Municipio de Rionegro (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.430.290, obrando en mi propio nombre, a usted respetuosamente manifiesto:

Que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, como apoderados principal y sustituto en su orden, a los abogados ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.748.994 y portadora de la T.P. No. 104.107 del C. S. de la J., y DIEGO ALBERTO MONTOYA CARDONA, así mismo mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.706.221 y portador de la tarjeta profesional No. 80.046 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación instaure y tramite **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en el proceso de los autos de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, en contra de la señora LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL, mayor, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro (Ant.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.449.694, para que se declare la existencia de la unión marital de hecho.

Mis apoderados tienen facultades para representarme en todas las actuaciones, tramites e instancias del proceso, para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, tachar documentos, formular incidentes, interponer recursos, desistir y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Del señor Juez, respetuosamente,

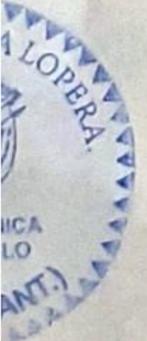
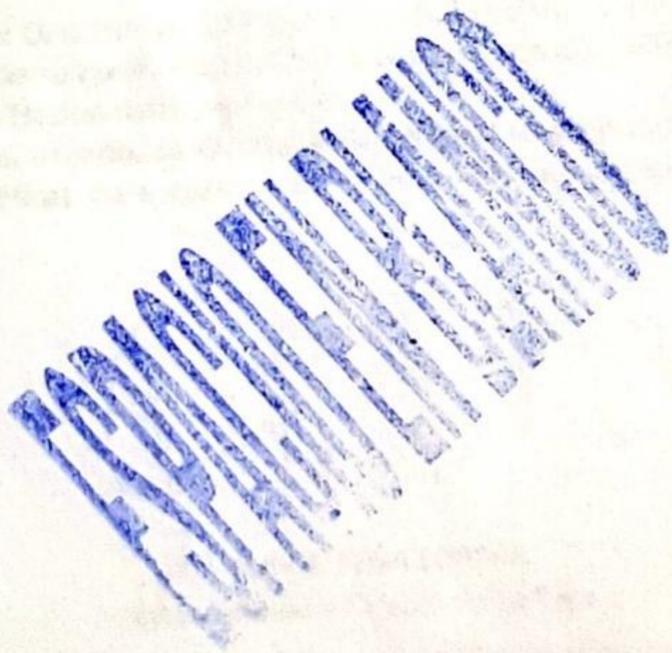
MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA,
C.C. No. 15.430.290

Aceptamos el poder conferido,



Elizabeth Blair Escobar Cardona
 ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
 CARDONA
 C.C. No. 43.748.994
 T.P. No. 104.107 del C. S. de la J.

Diego Alberto Montoya
 DIEGO ALBERTO MONTOYA
 C.C. No. 71.706.221
 T.P. No. 80.046 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12314

En la ciudad de La Ceja, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, compareció:

MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015430290, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



78tzarch2u67
02/09/2020 - 12:51:10:616

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA MARÍA PEÑA LOPERA
Notaria Única del Círculo de La Ceja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 78tzarch2u67



Rionegro (Ant.), septiembre 8 del 2020

Doctor
Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**
E.S.D.

Ref: **Radicado No. 2019-00127**. Proceso Verbal de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de LILIANA MARÍA FLÓREZ ÁNGEL vs. MARIO EDINSON RAMÍREZ ATEHORTÚA.

Asunto: **Excepciones previas.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada en los autos de la referencia, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, me permito presentar la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, así:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, cuyo fundamento fáctico consiste en que la abogada GLORIA ELENA URIBE VÁSQUEZ, carece de poder suficiente para promover el presente proceso de manera contenciosa, pues conforme a la literalidad del poder obrante a folios 8 del expediente, allí se lee sin lugar a equivocación:

“...para que TRAMITE ante usted, LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de mutuo acuerdo CON EL SEÑOR MARIO EDINSON RAMIREZ ATEHORTUA...” (negrilla y subraya no es del texto original).

Obsérvese señor juez, que la señora LILIANA MARÍA FLOREZ ÁNGEL, confirió poder a la citada profesional del derecho para un trámite de MUTUO ACUERDO, y no para promover un proceso contencioso, lo que significa que la abogada GLORIA ELENA URIBE VASQUEZ, carece de facultades para haber promovido el presente proceso en contra del señor Mario Edinson Ramírez Atehortúa. Además, no puede perderse de vista que el artículo 74 del CGP dispone que: “En los

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado.

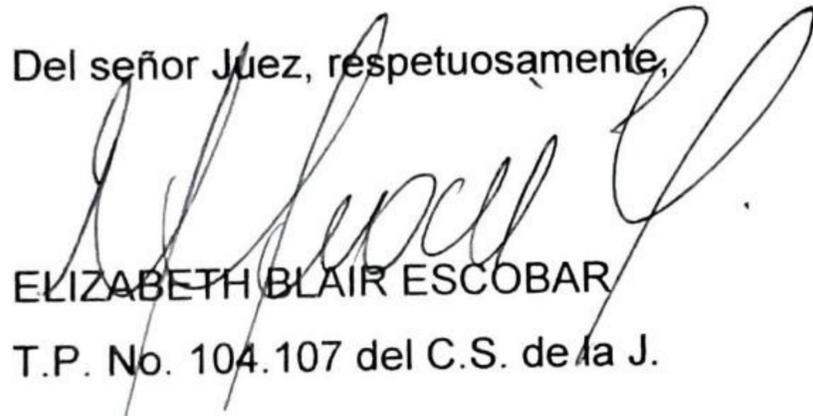
PRUEBAS:

Téngase como prueba el poder que obra en el expediente a folio 8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 74, 100 y 101 del CGP.

Del señor Juez, respetuosamente,


ELIZABETH BLAIR ESCOBAR

T.P. No. 104.107 del C.S. de la J.